



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2015-00104-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LIBARDO ORTIZ
DEMANDADO LUIS FERNANDO CAHUACHE Y OTRA
DECISIÓN PONER EN CONOCIMIENTO - REQUERIMIENTO

Leticia, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021).

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente del Juzgado Primero Civil de esta municipalidad, mediante la cual informa que dejó disposición de este proceso los remanentes solicitados contentivo del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.400-5194. En consecuencia, obren en el expediente la diligencia de secuestro del mentado bien.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante acreditar el trámite del oficio No. J1CM-326 mediante el cual el mencionado Juzgado ordenó la inscripción de la medida de embargo a favor del presente proceso. Una vez acreditada la inscripción, la parte interesada deberá presentar la actualización del avalúo del bien, con sujeción a lo reglado en los artículos 444 y 466 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2017-00029-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO FABIO ALEXANDER GALINDO RENGIFO
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el representante legal de la cooperativa demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Oficiése por secretaria.

TERCERO: ORDENAR la entrega al ejecutado de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00338-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE FONBIENESTAR
DEMANDADO NELSO RUIZ AHUE Y EXNEIDER DIAZ MANUYAMA
DECISIÓN DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisadas las actuaciones procesales adelantadas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho que, mediante auto del 28 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago a favor del demandante, ordenándose la notificación de dicha providencia; sin que a la fecha haya sido adelantada gestión alguna tendiente a lograr oportunamente la integración del contradictorio como es su deber, estando inactivo el proceso desde el 19 de febrero de 2020.

En razón a lo anterior, se advierte que aun para la data en la que fue presentado el escrito mediante el cual el apoderado demandante solicita impulso procesal, ya se encontraba vencido con creces el lapso de un año de inactividad que contempla el numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso, razón por la cual encuentra este Despacho que se reúnen los presupuestos necesarios para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que los términos dispuestos en la codificación procesal son perentorios e improrrogables.

Valga la pena resaltar que, no se entrevé a qué etapa procesal pretendía el apoderado que avanzara el despacho, siendo que, la inactividad del presente asunto ocurrió ante la desatención del deber de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio que se encuentran en cabeza suya (#6 art. 78 lb.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Ofíciase por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00348-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE NELSON DOMÍNGUEZ NAVARRO
DEMANDADO JOSÉ ANTONIO SOUZA
DECISIÓN REANUDA PROCESO

Leticia, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá notificados por conducta concluyente a los herederos del demandante Nelson Domínguez Navarro (QEPD) del auto mediante el cual se decretó la interrupción del presente proceso y se ordenó la notificación por aviso de los mismos, los cuales, una vez remitida la correspondiente comunicación y vencido el término dispuesto por el inciso segundo del artículo 160 del Código General del Proceso acudieron para apersonarse del presente asunto.

Así las cosas, comoquiera que obran en el expediente el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los herederos que se hicieron parte, con los cuales se prueba el derecho que les asiste en la presente causa, habrá de tenerse a Amazlety Domínguez Rojas, Nelson Domínguez Rojas, Nelsy Liliana Domínguez Rojas y Juan Fredy Domínguez Moreno como sucesores procesales del fallecido demandante, por lo que se dispondrá la reanudación del presente proceso a partir del 6 de septiembre de 2021 fecha en la que fue presentado el escrito por los herederos en conjunto.

Entonces, teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso elevada por los sucesores procesales se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso se ordenará la terminación del mismo por pago total de la obligación, disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares a que haya lugar, de conformidad a lo establecido en el artículo 597 ib.

Finalmente, de conformidad con la autorización de pago de títulos que obra en el expediente, por haber sido presentada primero en el tiempo y gozar de formalidades que validan la voluntad del demandado se autorizará a la señora Luz Marina Sinaragua para que se paguen a su favor los títulos que resulten a favor del demandado José Antonio Souza.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso a partir de la fecha en que fue presentada la comunicación de notificación por los herederos del demandante Nelson Domínguez Navarro (QEPD).

SEGUNDO: TENER por notificados a Amazlety Domínguez Rojas, Nelson Domínguez Rojas, Nelsy Liliana Domínguez Rojas y Juan Fredy Domínguez Moreno en calidad de herederos del demandante Nelson Domínguez Navarro (QEPD) y por conducta concluyente, del auto de fecha 21 de enero de 2021 mediante el cual se decretó la interrupción del presente proceso.

TERCERO: RECONOCER a Amazlety Domínguez Rojas, Nelson Domínguez Rojas, Nelsy Liliana Domínguez Rojas y Juan Fredy Domínguez Moreno como *sucesores procesales* de su

progenitor Nelson Domínguez Navarro (QEPD), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Oficiése por secretaria.

SEXTO: AUTORIZAR a la señora LUZ MARINA SINARAGUA identificada con C.C. 40177665 para que se paguen a su favor los títulos judiciales que reposen en la cuenta del Juzgado con destino al proceso de la referencia y que resulten a favor del demandado.

SÉPTIMO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso.

OCTAVO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name of the judge.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00156-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE FABIAN ANTONIO ACEVEDO HOYOS
DEMANDADO EDWARD BENJUMEA MORENO
DECISIÓN REQUERIMIENTO

Leticia, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021).

Previo a acceder a la solicitud de la medida cautelar que se encuentra pendiente por resolver, dada su particularidad, se REQUIERE al demandante para que, allegue al expediente cualquier documento que permita determinar con precisión las circunstancias que identifican el predio sobre el cual se denuncia la posesión material del demandado, téngase en cuenta que en la solicitud acompañada con la presentación de la demanda, se indicó que el predio se trata de un *Reserva Natural* ubicado en el kilómetro 11 de la vía Leticia – Tarapacá, en consecuencia, es deber de este Despacho tener plena certeza sobre la identidad de dicho predio comoquiera que, en razón a la naturaleza y destinación de determinados predios resultan inembargables, imprescriptibles e inalienables por disposición expresa de nuestra Constitución Nacional.

Ahora bien, se advierte que, con posterioridad, el demandante solicito como medida cautelar *‘el embargo y secuestro que el demandado ejerce sobre el bien inmueble, ubicado en el kilometro 11 (...)’* petición que no reviste claridad, razón por la cual, se REQUIERE al demandante que adecue la medida pretendida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00036-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
DEMANDANTE BANCOLOMBIA
DEMANDADO YADIRA MILENA PINEDA DIAZ
DECISIÓN ORDENA COMISIÓN

Leticia, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021).

Habiéndose decretado el secuestro del predio embargado objeto de la garantía hipotecaria y, ante la inasistencia injustificada del extremo demandante a la diligencia señalada en proveído anterior, este despacho optará por comisionar al señor Alcalde Municipal de Leticia – Amazonas a fin de que se practique la diligencia administrativa.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR al señor Alcalde Municipal de Leticia en aplicación del artículo 37 y 38 del Código General del Proceso para que adelante la diligencia administrativa de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-4596 de propiedad de la demandada, sin facultades para señalar honorarios. Líbrense las comunicaciones del caso.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese al secuestro designado la presente determinación.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00061-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LIZ MARY GOMEZ CALDERON
DEMANDADO LUIS CARLOS TRUJILLO MORALES
DECISIÓN PONER EN CONOCIMIENTO – ORDENA REQUERIR

Leticia, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021).

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente de la Tesorera Departamental de la Gobernación del Amazonas, mediante la cual informa que procederá a embargar *'la suma de ciento treinta mil pesos (130.000) en las siguientes cuentas de cobro presentadas por el señor contratista'*.

Con fundamento en la anterior comunicación, el Despacho procedió a verificar los títulos judiciales que han sido puestos a disposición del presente proceso encontrando únicamente un deposito constituido el 9 de septiembre de esta anualidad, siendo que la respuesta fue allegada el 28 de julio anterior, por lo que se advierte entonces que la entidad Pagadora no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, razón por la cual se **ORDENA** requerir a **Gleyci Yojanna Vargas Reyes** en su calidad de Tesorera Departamental de la Gobernación del Amazonas para que en el término de t (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación informe del cumplimiento de la medida de embargo decretada sobre los honorarios del demandado Luis Carlos Trujillo Morales, so pena de ser sancionada con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso y responder por los dineros dejados retener (#9 artículo 593 ib.). Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso remitiendo copia del presente proveído

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00078-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO W
DEMANDADO MARÍA ELENA PERALTA VALDERRAMA
DECISIÓN ORDENA EMPLAZAMIENTO

Leticia, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, el Despacho, **ORDENA** el emplazamiento de la demandada MARÍA ELENA PERALTA VALDERRAMA, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por Secretaría inclúyase la información de que trata el artículo 108 del C.G.P. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00129-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE PEDRO NEL CÓRDOBA SALVADOR Y PREDO NEL CÓRDOBA PINTO
DEMANDADO JUAN PABLO CORDOBA Y JESUS ARCENIO CÓRDOBA DURAN E INDETERMINADOS
DECISIÓN RECHAZA DEMANDA

Leticia, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021).

Seria del caso entrar a pronunciarse frente a la admisión de la presente demanda de pertenencia instaurada mediante apoderado judicial, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer este asunto por las siguientes razones:

En primera medida, según lo establece el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso la cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Del estudio de la demanda y su subsanación se observa que la parte demandante pretende que se declare que ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el predio 'con folio de matrícula 400-292 de la ORIP de Leticia y Código Catastral 91001010000550021000' predio del cual se aporta certificado catastral nacional que da cuenta del avalúo del predio para la presente anualidad por un valor de **\$217.388.000**.

Ahora, como se observa, la norma señalada en precedencia deja por sentado que la cuantía se fija, en los procesos de pertenencia, por el avalúo catastral del bien; de manera que, por exceder ostensiblemente los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del artículo 18 del Código General del Proceso este despacho no es el competente para conocer el proceso, razón por la cual, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 lb., se remitirá la presente causa a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Leticia – Reparto, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de pertenencia, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a los Jueces Promiscuo del Circuito de Leticia (Reparto). Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00203-00
PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
ALBA, MAGVEL ESPERANZA, JAZMÍN, JESUS ANTONIO Y DANIEL MANOLO
DEMANDANTE CARDOSO RAMOS
CAUSANTE NARCIZA RAMOS VALERIO
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021).

Del estudio del escrito de demanda presentado, observa este despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Conforme a los numerales 2° y 10° del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1° del artículo 488 *ídem* deberá:

- Indicar la vecindad y el domicilio de los interesados y de los herederos conocidos.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 *ídem* deberá presentar con la demanda los siguientes **ANEXOS**:

- Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia.

- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá:

- Indicar el canal digital donde deben ser notificados los poderdantes, teniendo en cuenta que resulta incoherente que siendo aquellos los que acuden como interesados en el presente asunto se desconozca dicha información.

- Acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección aportada en la demanda al lugar o dirección física de la heredera Cindy Magnolia y el demandado Otoniel Valerio Linares.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas, las cuales deberán tener en cuenta el bien incluido en la intentada reforma de la demanda. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00216-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE EMILIO ANTONIO CAMPUZANO OCAMPO
DEMANDADO PEDRO IGNACIO JIMÉNEZ GIRALDO
DECISIÓN NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez examinado la demanda presentada como mensaje por el apoderado judicial del demandante, advierte el despacho, que la misma no cumple con las exigencias que demanda el artículo 422 del Código General del Proceso.

Es menester poner de presente al demandante que, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia **formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo**, de los cuales se desprenda la **certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor**, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, el cual, debe incorporarse con la demanda, pues siendo éste **idóneo**, constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En dicho sentido, reza el artículo 422 *ídem*: “**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184**”. (Subraya y negrilla intencional).

Del caso que ahora nos ocupa, se advierte que con la demanda interpuesta no se arrió ningún documento que tenga la virtualidad de constituir bien sea un título valor o título ejecutivo, pues una vez revisadas las pruebas documentales anexas a la demanda, resulta claro que ninguno de ellos contiene la *Letra de Cambio* fundamento de las pretensiones del escrito de demanda. Razón por la cual, ante la ausencia del alegado título ejecutivo o de algún documento idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR

JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00222-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO ADOLFO GARZÓN LOSADA
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ contra ADOLFO GARZÓN LOSADA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 457167564:

- I. SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$65.369.897,00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 2 de abril de 202a, fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

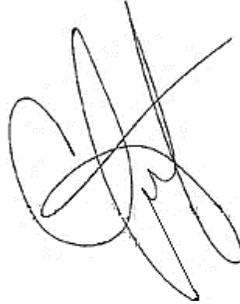
TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER al abogado MIGUEL ÁNGEL BELEÑO MARTÍNEZ para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00223-00
PROCESO MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES CELINA CERÓN HURTADO
WILLY ALEXANDER TORRES RUIZ

Leticia, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021).

Cumplidas las exigencias del artículo 116 del Código Civil, se **ADMITE** la solicitud de matrimonio civil de presentada, de conformidad con el artículo 134 *ibidem* el Despacho procede a convocar a los contrayentes para que concurran a la diligencia de matrimonio civil, para que tenga lugar se señala el día **treinta (30) de noviembre de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**. Deberán asistir los testigos presentados en la solicitud.

Se informa a los interesados que, en razón a las restricciones de acceso a las sedes judiciales y por condiciones de bioseguridad en la fecha anteriormente dispuesta se llevara a cabo **únicamente** la firma del acta de matrimonio civil.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00225-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE DIANA MARCELA BLANCO AYALA
DEMANDADO ARBEY ALEXANDER SEPULVEDA GAVIRIA
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título ejecutivo que cumple las exigencias que demandan los artículos 621 del Código de Comercio y 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía, contenido en la escritura pública No. 0669 del 12 de diciembre de 2019 de la Notaria Única de Leticia por medio de la cual se constituyó hipoteca de primer grado, respaldada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 400-8127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, donde consta en la anotación Nro. 004, que se hace efectiva la inscripción. Este documento reúne el requisito del numeral 1º de artículo 468 del C.G.P.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DIANA MARCELA BLANCO AYALA contra ARBEY ALEXANDER SEPULVEDA GAVIRIA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Escritura Pública No. 0669 del 12 de diciembre de 2019:

- I. CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00) correspondiente al **capital insoluto** contenido en la Escritura Pública base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 13 de diciembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- III. DIECISIETE MILLONES OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$17.008.700,00) por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el capital anterior, comprendidos entre el 12 de diciembre de 2019 y el 12 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-8127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, de conformidad con lo establecido en el artículo 468 del CGP, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro respectiva a fin de que se inscriba la medida. Se nombrará secuestre posteriormente.

CUARTO: DENEGAR el decreto de medidas cautelares solicitadas por resultar improcedentes de conformidad con las disposiciones especiales que regulan el presente proceso.

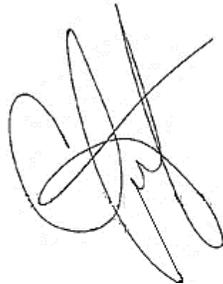
QUINTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

SEXTO: RECONOCER al abogado LUIS ALFREDO GUERRERO MELÉNDEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00230-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO JORGE ARMANDO HAMON MORAN
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que, subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, deberá acompañar con la demanda el poder para iniciar el proceso debidamente conferido, esto es, determinando e identificando claramente el asunto teniendo en cuenta que no corresponden los números de los instrumentos crediticios indicados con los aportados con la demanda.
- De conformidad con lo exigido en numeral 5° del artículo 82 Ib. sírvase adecuar los hechos fundamento de las pretensiones numerándolos debidamente. Además, sírvase aclarar en el contenido de los mismos el número del pagaré crédito hipotecario, toda vez que aquellos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente determinados (#5 artículo 82 C.G.P.).
- Sírvase aclarar en el acápite de **pruebas** el número de cada uno de los instrumentos crediticios base de la presente ejecución toda vez que no coinciden con los aportados con la demanda.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00231-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO FREDY MATURANA BORJA
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en dos “*pagaré*” que cumplen con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra FREDY MATURANA BORJA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 071036110000482:

- I. CUARENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$40.717.543,00) correspondientes al **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$4.433.475,00) por concepto de los **intereses de plazo** sobre el saldo insoluto del capital representado en el pagaré base de recaudo.
- III. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 2 de octubre de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra FREDY MATURANA BORJA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 071036110000483:

- I. DOCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHO PESOS (\$12.917.108,00) correspondientes al **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. UN MILLÓN TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVENTA Y OCHO (\$1.304.098,00) por concepto de los **intereses de plazo** sobre el saldo insoluto del capital representado en el pagaré base de recaudo.
- III. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 2 de octubre de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

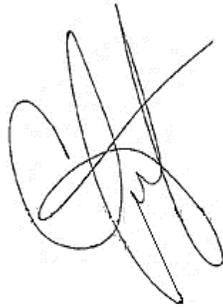
CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO: RECONOCER a la abogada JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00232-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE IBIS EDITH FLÓREZ TEJADA
DEMANDADO FANNY ARTEAGA GUTIÉRREZ
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se librará mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor “*letra de cambio*” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de IBIS EDITH FLÓREZ TEJADA contra FANNY ARTEAGA GUTIÉRREZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21114574646 suscrita el 3 de enero de 2021:

- I. UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1° de febrero de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que IBIS EDITH FLÓREZ TEJADA actúa en causa propia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00233-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS
DEMANDADO OSCAR ALBERTO SÁNCHEZ SALVADOR Y MÓNICA PATRICIA SÁNCHEZ SALVADOR
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS contra OSCAR ALBERTO SÁNCHEZ SALVADOR y MÓNICA PATRICIA SÁNCHEZ SALVADOR por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 903160202722:

- I. TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.796.533,00), por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.352.394,00), por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de recaudo.
- III. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 29 de octubre de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto al valor correspondiente a honorarios y comisiones, póliza de seguro y gastos de cobranza, por cuanto carecen de exigibilidad y claridad, además de no encontrarse tales obligaciones expresas en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo.

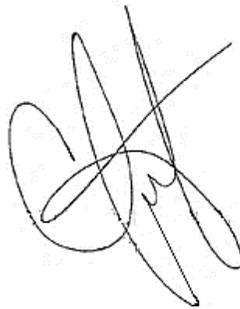
CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada NATALIAPEÑA TARAZONA como apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00235-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO MARIA DE FATIMA PINEDA BERNAL
DECISIÓN NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez examinado la demanda presentada como mensaje por el apoderado judicial de la entidad demandante, advierte el despacho, que la misma no cumple con las exigencias que demanda el artículo 422 del Código General del Proceso.

Es menester poner de presente al demandante que, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia **formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo**, de los cuales se desprenda la **certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor**, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, el cual, debe incorporarse con la demanda, pues siendo éste **idóneo**, constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En dicho sentido, reza el artículo 422 *ídem*: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*. (Subraya y negrilla intencional).

Del caso que ahora nos ocupa, se advierte que con la demanda interpuesta no se arrió ningún documento que tenga la virtualidad de constituir bien sea un título valor o título ejecutivo, pues una vez revisadas las pruebas documentales anexas a la demanda, resulta claro que ninguno de ellos contiene el *pagaré* fundamento de las pretensiones del escrito de demanda. Razón por la cual, ante la ausencia del alegado título ejecutivo o de algún documento idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR

JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00236-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO AGENCIA AMAZONATE SAS
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra AGENCIA AMAZONATE SAS por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 071036110000440:

- I. CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00) correspondientes al **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$2.785.115,00) por concepto de los **intereses de plazo** sobre el saldo insoluto del capital representado en el pagaré base de recaudo.
- III. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 8 de octubre de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

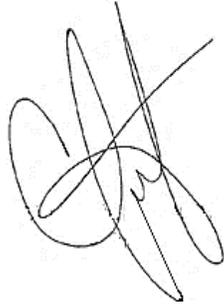
TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER a la abogada JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00237-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LUIS CARLOS BARRERO MACHADO
DEMANDADO ANGÉLICA MARÍA ESCOBEDO DO SANTOS
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor *letra de cambio* que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUIS CARLOS BARRERO MACHADO contra ANGÉLICA MARÍA ESCOBEDO DO SANTOS por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21113409589:

- I. DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00.), por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 11 de junio de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER al abogado WILSON MONTES PINTO como endosatario al cobro del ejecutante, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co y en el endoso conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00238-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO ALEJANDRA CLAVIJO PARDO
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago de pago en la forma que el despacho considera legal de conformidad con la literalidad del instrumento crediticio que se anexa, contenido en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ contra ALEJANDRA CLAVIJO PARDO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 65758355:

- I. CIENTO VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$125.706,934,00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 15 de octubre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER al abogado MIGUEL ÁNGEL BELEÑO MARTÍNEZ para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00240-00
PROCESO MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES DIEGO ARMANDO CANAYO MANUYAMA
LIZ PATRICIA VÁSQUEZ MALAFALLA

Leticia, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisada la solicitud de matrimonio presentada se advierte que la misma no cumple con los requisitos mínimos dispuestos por la normatividad vigente, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que, subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 21 de la Ley 962 de 2005 la copia del Registro Civil de los contrayentes para la celebración de matrimonio debe ser arrimada *'con fecha de expedición actualizada, en ningún caso, inferior a tres (3) meses'*. Sumado a ello, la copia debe contener la cláusula *'válido para matrimonio'*.
- Indique en la solicitud los nombres, datos de identificación y domicilio de los testigos hábiles para presenciar y autorizar el matrimonio.

El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ